



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2016-GR.CAJ/DRA/DA

Cajamarca, 27 de diciembre de 2016



VISTOS:

El Expediente N° 77-2016-STCPAD; Memorando N° 1659-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2581313 – Fs. 31), de fecha 17 de noviembre de 2016; Informe de Precalificación N° 061-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2660990), de fecha 27 de diciembre de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- **Sr. CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ:**
 - Cargo por el que se investiga : Chofer.
 - Área/Dependencia : Aldea Infantil San Antonio.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
 - Situación actual : Con vínculo vigente.
- **Sr. ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA:**
 - Cargo por el que se investiga : Chofer.
 - Área/Dependencia : Dirección de Abastecimientos.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
 - Situación actual : Con vínculo vigente.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Por otra parte, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2016-GR.CAJ/DRA/DA

Cajamarca, 27 de diciembre de 2016

aquellas previstas en la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; concordante con ello, el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

En ese sentido, se imputa la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en el extremo que dicta: "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ...4. **Idoneidad. Entendida como la aptitud...legal..., es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública...**"; esto, según el detalle siguiente:

- Sr. **CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, Chofer de la Aldea Infantil San Antonio, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios sin licencia de conducir, hecho que no ha comunicado oportunamente a la Entidad.
- Sr. **ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, Chofer de la Dirección de Abastecimiento de esta Entidad, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios con licencia de conducir cancelada, siendo su condición la de conductor inhabilitado, hecho que no ha comunicado oportunamente a la Entidad.

C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA (S):

ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorandum N° 287-2016-GR.CAJ/DRA, fecha 07 de noviembre de 2016 (MAD N° 2560844), el Director Regional de Administración emplaza al Director de Abastecimientos de esta Sede a fin de que adopte acciones correctivas frente a conductores – choferes de esta Entidad que tuvieran sus licencias de conducir vencidas, canceladas o se encuentren inhabilitados.

Posteriormente, a través del Oficio N° 1033-2016-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 2571151 – Fs. 29) la Dirección de Abastecimientos da respuesta a lo solicitado informando –entre otros- que según el reporte extraído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la licencia de conducir de del servidor ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA figura como suspendida o cancelada; asimismo señala que la licencia de conducir del servidor CRISTHIAN RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ se encuentra vencida. Frente a ello, indica que vía Memorando N° 396-2016-GR.CAJ/DRA/D.A. (MAD N°2562108– Fs. 25) y que mediante Memorando N° 397-2016-GR.CAJ/DRA/D.A. (MAD N° 2562291– Fs. 26), ambos de fecha 08 de noviembre de 2016, solicitó respectivamente a los precitados Alan Amado Vásquez Villanueva y Cristhian Rafael Pérez Álvarez, informen sobre la situación legal respecto a sus licencias de conducir.

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2016-GR.CAJ/DRA/DA

Cajamarca, 27 de diciembre de 2016

Que, lo informado por la Dirección de Abastecimientos fue puesto en conocimiento del Gerente General Regional mediante Oficio N° 914-2016-GR.CAJ-DRA (MAD N° 2577446 – Fs. 30), del 16 de noviembre de 2016, el mismo que derivó los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Memorando N° 1659-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2581313 – Fs. 31), de fecha 17 de noviembre de 2016, para deslinde de responsabilidades de los mencionados servidores.

▪ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, corresponde determinar responsabilidades de los servidores Cristhian Rafael Pérez Álvarez y Alan Amado Vásquez Villanueva por presuntamente haber desempeñado las funciones de chofer para las que fueron contratados sin estar habilitados legalmente para dicho accionar, puesto que sus licencias de conducir se encontraban vencida y cancelada, respectivamente.

En ese norte de argumentación pasaremos a desarrollar la presunta conducta infractora de manera individual, conforme a los fundamentos siguientes:

➤ **Respecto al Sr. Cristhian Rafael Pérez Álvarez – Chofer:**

Que, de la consulta realizada en el portal web de Sistema de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones², cuya impresión obra a fojas 57 del expediente, se advierte que el servidor CRISTHIAN RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ identificado con DNI N° 47036351, figura el estado de su licencia como: "SIN LICENCIA", y con sanción vigente por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2015 al 04 de abril de 2018, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: PÉREZ ALVAREZ CRISTHIAN RAFAEL							
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	47036351						
NRO. DE LICENCIA:	-						
CLASE Y CATEGORÍA:	-						
VIGENTE HASTA:	-						
ESTADO DE LA LICENCIA:	SIN LICENCIA						
FALTAS							
MUY GRAVE(S):	1						
GRAVE(S):	0						
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON:	0						
LAS SANCIONES VIGENTES DEL ADMINISTRADO SON:							
ENTIDAD	RESOLUCION	FECHA	TIPO SANCION	INICIO SANCION	FIN SANCION		
1 SAT CAJAMARCA	062-017-00061177	29/05/2015	DIRECTA	04/04/2015	04/04/2018		
LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:		INFRACCIONES ACUMULADAS: 1					
ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1 SAT CAJAMARCA	2015003985	04/04/2015		M03	062-017-00061177	0	0

*Imagen extraída de la búsqueda del portal web del Sistema de Licencias de Conducir.

² <http://slcp.mtc.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2016-GR.CAJ/DRA/DA

Cajamarca, 27 de diciembre de 2016

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: VASQUEZ VILLANUEVA ALAN AMADO							
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 42622254							
NRO. DE LICENCIA: L42622254							
CLASE Y CATEGORIA: A11b							
VIGENTE HASTA: 18/12/2017							
ESTADO DE LA LICENCIA: CANCELADA/CONDUCTOR INHABILITADO							
FALTAS							
MUY GRAVE(S): 1							
GRAVE(S): 0							
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0							
LAS SANCIONES VIGENTES DEL ADMINISTRADO SON:							
ENTIDAD	RESOLUCION	FECHA	TIPO SANCION	INICIO SANCION	FIN SANCION		
1	SAT CAJAMARCA	062-017-00063851	02/11/2015	DIRECTA	17/09/2015		
LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:							
ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	SAT CAJAMARCA	2015015075	17/09/2015	M01	062-017-00063851	0	0
						INFRACCIONES ACUMULADAS: 1	

*Imagen extraída de la búsqueda del portal web del Sistema de Licencias de Conducir.

Que, habiendo la Entidad advertido la imposibilidad legal del servidor referido para desempeñar sus funciones de Chofer, mediante Memorando N° 402-2016-GR.CAJDRA-DP, de fecha 25 de noviembre de 2016 (MAD N° 2595587 - Fs. 60), la Dirección de Personal dispuso su rotación temporal a la central telefónica de esta Sede, para que preste servicios de apoyo en dicha área.

Por su parte, con fecha 14 de noviembre de 2016 (MAD N° 2572566 – Fs. 38-39) el investigado presentó un escrito por el que relata que con fecha 13 de septiembre de 2016 fue intervenido juntamente con otro ciudadano y se le impuso la papeleta de tránsito N° 015075-15 por la infracción M01 sobre conducción con presencia de alcohol en la sangre. Agrega que en la investigación seguida por el Ministerio Público por dicho suceso (Caso N° 1516-2015) se expidió la Disposición Fiscal N° 02-2015 del 11 de noviembre de 2015, resolviendo que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, archivándose el caso respecto a su persona; añade que en virtud de ello acudió al Servicio de Administración Tributaria – Cajamarca (SAT-CAJ) solicitando se declare nula la papeleta impuesta en su contra y se deje sin efecto la suspensión de su licencia de conducir, indicando que en ningún momento se le ha notificado dicha sanción, sin embargo, su requerimiento fue declarado improcedente vía Resolución Jefatural N°065-47-00001003 y ante su apelación, en segunda instancia administrativa fue declarado infundado su recurso mediante Resolución Gerencial N° 050-002-00000026, de fecha 28 de septiembre de 2016. Concluyendo que iniciará acciones legales contra los actos administrativos precitados.

Respecto a las acciones legales que refiere iniciará el investigado contra las decisiones emitidas por SAT – CAJ, las mismas serán materia de controversia en el instancia que corresponda; sin perjuicio de ello, en el escrito presentado expresa serias contradicciones, tal es así que refiere no haber conocido de la imposición de la sanción; sin embargo, en el considerando Primero del mismo indica que el día 13 de septiembre de 2015 fue intervenido y sancionado con una





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2016-GR.CAJ/DRA/DA

Cajamarca, 27 de diciembre de 2016

papeleta por conducción con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal; en ese sentido, resulta insubsistente el argumento vertido sobre desconocimiento de la sanción.

Por lo expuesto, resulta evidente que el citado servidor ha venido desarrollando sus actividades de chofer mientras estaba sancionado con inhabilitación para conducir, esto, desde el 17 de septiembre de 2015; concluyendo así, que desde la imposición de la sanción (17-09-2015) hasta que fuera rotado mediante Memorando N° 402-2016-GR.CAJDRA-DP (25-11-2016), estuvo indebidamente conduciendo vehículos de esta Entidad durante más de UN (01) AÑO y DOS (02) MESES, sin comunicar tal situación; hecho que ha propiciado se configure la falta disciplinaria por transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto en dicho periodo no ha ostentado aptitud legal para el ejercicio de la función pública en el cargo para el que fuera contratado.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- Artículo 6° numeral 4: "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ...4. **Idoneidad. Entendida como la aptitud...legal..., es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública...**".

E. POSIBLE SANCIÓN:

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "A las faltas del CEF³ y las que se señalan de la LPAG⁴, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG".

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando los investigados no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único⁵.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

³ Entiéndase Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

⁴ Entiéndase Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁵ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°004-2016-GR.CAJ/DRA/DA

Cajamarca, 27 de diciembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados:

- Sr. **CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, Chofer de la Aldea Infantil San Antonio, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios sin licencia de conducir.
- Sr. **ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, Chofer de la Dirección de Abastecimiento de esta Entidad, por la falta consistente en la transgresión del principio de "Idoneidad" prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no ha ostentado aptitud legal para el desempeño de sus funciones, pues ha venido prestando servicios con licencia de conducir cancelada, siendo su condición la de conductor inhabilitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, **ante el Director de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación del presente procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en formato físico a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los investigados, adjuntando para el efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- Sr. **CRISTHIAN RAFAEL PEREZ ÁLVAREZ**, en su actual centro de labores sito en el archivo de la Procuraduría Pública Regional de esta Sede.
- Sr. **ALAN AMADO VÁSQUEZ VILLANUEVA**, en su actual centro de labores sito en la Central Telefónica de esta Sede.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

Ing. Norbil Bustamante Rafael
DIRECTOR